Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, cinco (5) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL, CAQUETA LTDA. "COOMPAU"
DEMANDADOS	JAMER DELGADO VELASQUEZ, ANDRY YOLERCY PERDOMO Y ERMINSON CHAVEZ PERDOMO
APODERADA	ANA MILENA NIETO GARZON
REFERENCIA	2022-00315-XIV

AUTO INTERLOCUTORIO

Subsanada en oportunidad la demanda, en el efecto indicado en la inadmisión, se procede hacer el estudio correspondiente para la admisión de la misma.

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (pagaré No.8403 suscrito en el Paujil, Caquetá), se desprende unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83,84,85,89,90,422,424,430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado, se

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular-mínima cuantía- a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL, CAQUETA LTDA. "COOMPAU", con domicilio principal en el municipio de El Paujil, Caquetá y representado para estos efectos por el representante legal CARLOS FABIAN MUÑOZ IBARRA, y en contra de las señores JAMER DELGADO VELASQUEZ, ANDRY YOLERCY PERDOMO Y ERMINSON CHAVEZ PERDOMO, mayores de edad y residentes en esta municipalidad, por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No.8403

1-QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($518.778.00.00) mda/cte. correspondiente a capital vencido y no pagado de la cuota Nos.30,31 y 32 del pagare objeto de ejecución.

1.1-$6.822.534.00.00 MDA/CTE, correspondiente a capital acelerado de la cuota 33 a la cuota No.60 del pagare objeto de ejecución.

1.2-Por los intereses moratorios sobre el capital vencido y acelerado causados a partir del 05 de noviembre de 2022 hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

1.3-$331.651.00 por concepto de intereses corrientes del capital vencido y no pagado dentro el período comprendido entre el 04 de septiembre del 2022 hasta el 04 de noviembre del 2022.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a los demandados entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista por los artículos 291-3 al 292 del C. General del Proceso o en la forma en que lo indica la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que dio permanencia al el Decreto 806 de 2020, enterándosele que disponen de 5 días para cancelar la obligación y de 10 días para que propongan excepciones, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora, ANA MILENA NIETO GARZON, Abogada titulada, como apoderada Judicial de la entidad demandante, conforme al endoso otorgado para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

JORGER FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, cinco (5) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL, CAQUETA LTDA. "COOMPAU"
DEMANDADOS	OSCAR DAVID BORRERO M. Y CRUCILA MANCHOLA DE BORRERO
APODERADA	ANA MILENA NIETO GARZON
REFERENCIA	2022-00314-XIV

AUTO INTERLOCUTORIO

Subsanada en oportunidad la demanda, en el efecto indicado en la inadmisión, se procede hacer el estudio correspondiente para la admisión de la misma.

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (pagaré No.9523 suscrito en el Paujil, Caquetá), se desprende unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83,84,85,89,90,422,424,430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado, se

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular-mínima cuantía- a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL, CAQUETA LTDA. "COOMPAU", con domicilio principal en el municipio de El Paujil, Caquetá y representado para estos efectos por el representante legal CARLOS FABIAN MUÑOZ IBARRA, y en contra de las señoras OSCAR DAVID BORRERO MANCHOLA. Y CRUCILA MANCHOLA DE BORRERO, mayores de edad y residentes en predios ubicados en jurisdicción de esta municipalidad, por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No.9523

1-DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS ($2.206.061.00) mda/cte. correspondiente a capital vencido y no pagado de la cuota 16 a la cuota No.23. del pagare objeto de ejecución.

1.1-$9.882.379.00 MDA/CTE, correspondiente a capital acelerado de la cuota 24 a la cuota No.48 del pagare objeto de ejecución.

1.2-Por los intereses moratorios sobre el capital vencido y acelerado causados a partir del 14 de octubre de 2022 hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

1.3-$1.375.654.00 por concepto de intereses corrientes del capital vencido y no pagado dentro el período comprendido entre el 13 de marzo del 2022 hasta el 13 de octubre del 2022.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a los demandados entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista por los artículos 291-3 al 292 del C. General del Proceso o en la forma en que lo indica la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que dio permanencia al el Decreto 806 de 2020, enterándosele que disponen de 5 días para cancelar la obligación y de 10 días para que propongan excepciones, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora, ANA MILENA NIETO GARZON, Abogada titulada, como apoderada Judicial de la entidad demandante, conforme al endoso otorgado para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

JORGER FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, cinco (5) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	:	*EJECUTIVO HIPOTECARIO -MINIMA CUANTIA-*
DEMANDANTE	:	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*
DEMANDADO	:	*PEDRO NEL CASAS RIAÑOS*
APODERADA	:	*DIANA MARGARITA MORALES CORTES*
RADICACIÓN	:	*No.2015-00127-XII*

La apoderada de la entidad ejecutante, en escrito que antecede, solicita decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por consiguiente, requiere el levantamiento de las medidas previas y el desglose del título valor base de ejecución.

Haciendo revisión del proceso se verifica que a folio 96 de las presentes diligencias aparece inscripción de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados dentro del presente proceso y con destino al ejecutivo de MISTER KENNEDY PARRA GOMEZ Contra PEDRO NEL CASAS RIAÑOS que se tramita en ente Despacho judicial.

Al presente proceso se adjuntaron providencias emitidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, dentro del proceso Verbal de Resolución de Contrato propuesto por NELSON DELGADO Contra PEDRO NEL CASAS RIAÑOS, calendada 29 de septiembre del 2020, por la cual se declaró la resolución de la compraventa realizada entre las partes del proceso antes indicado, y dentro de las órdenes dadas se dispuso que el señor PEDRO NEL CASAS RIAÑOS reintegre el bien inmueble predio rural denominado EL RUBI, ubicado en la Vereda Gallineta del Municipio de El Paujil, Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria No.420-20427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al señor NELSON DELGADO VANEGAS.

El inmueble rural el RUBI se encuentra embargado dentro del presente proceso y, es objeto de embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo presentado por MISTER KENNEDY PARRA GOMEZ Contra PEDRO NEL CASAS RIAÑOS.

Por lo expuesto, y ante la decisión de Resolución de Contrato y reintegro del inmueble ordenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, el predio el RUBI nuevamente pasa a ser de propiedad del señor NELSON DELGADO VANEGAS, persona que no está demandado en este asunto, quedando sin piso jurídico el embargo de remanentes que fuera decretado.

El Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 116 y461 del C. General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario -Mínima cuantía- propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra PEDRO NEL CASAS RIAÑOS, por pago total de la obligación, según lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas existentes. Oficiar.

TERCERO: DEJAR sin valor el embargo de remanentes solicitado en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva. Hacer las constancias respectivas en el proceso que requirió.

CUARTO: SE ORDENA el desglose del pagaré objeto de demanda el que se entrega al demandado y de la garantía (hipoteca) a favor de la entidad ejecutante, según lo requerido por el peticionario, previo pago del respectivo arancel judicial.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el expediente, previas los registros en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.